El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia –17 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 660012204000-2016-00231-00

Accionante: ANGIE MARCELA ARBOLEDA HENAO

Accionados:      JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE S. DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega por improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL / PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA POR IMPROCEDENTE / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[E]sta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que la parte accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional de la decisión que ya fue debatida procesalmente en primera instancia y que además está pendiente por resolverse el recurso de apelación presentado, lo cual se corroboró en llamada telefónica realizada por parte de la Auxiliar Judicial de este Despacho a quien se le informó por parte de la Secretaria de ese Juzgado que el proceso fue recibido allí desde el 3 de noviembre del presente año y se encuentra pendiente de adoptar la decisión a que haya lugar. Lo anterior significa que no es viable en desarrollo de este mecanismo excepcional, usurpar las funciones que le fueron delegadas al Juez de Ejecución de Penas para analizar los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio al que se ha hecho referencia, o las del Juzgado fallador que está llamado a verificar sobre la legalidad de ese tipo de decisiones y determinar si dentro de las mismas se ha trasgredido alguno de los derechos fundamentales señalados, caso en el cual tomará las decisiones pertinentes.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-211 de 2009 / Sentencia T-211 de 2009 / Sentencia T-649 de 2011 / Sentencia T-083 de 2007 / Sentencia T-1103 y 076 de 2003 / Sentencia T-1316 de 2001 / Sentencia T-482 de 2001 / Sentencia T-977 de 2001 / Sentencia T-690 de 2001 / Sentencia T-256 de 2001 / Sentencia T-189 de 2001 / Sentencia T-163 de 2001 / Sentencia T-1116 de 2000 / Sentencia T-886 de 2000 / Sentencia T-612 de 2000 / Sentencia T-618 de 1999 / Sentencia T-325 de 1999 / Sentencia T-214 de 1999 / Sentencia T-718 de 1998 / Sentencia T-116 de 1998 / Sentencia T-009 de 1998 / Sentencia T-637 de 1997 / Sentencia T-456 de 1994 / Sentencia T-426 de 1992 / Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia SU-424 de 2012 / Sentencia SU-026 de 2012 / Sentencia T-396 de 2014 /Sentencia T-117 de 2013 / sentencia T-103 de 2010 / Sentencia T-346 de 2007 / Sentencia T-514 de 2003 / Sentencia T-01 de 1992.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1063

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 660012204000-2016-00231-00 |
| Accionante: | Angie Marcela Arboleda Henao, a través de apoderado |
| Accionado: | Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de S. de Pereira |
| Decisión: | Niega por improcedente |

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de la señora **ANGIE MARCELA ARBOLEDA HENAO** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Pereira (Risaralda).

**ANTECEDENTES**

El abogado Diego Fernando Acevedo Pineda interpuso acción de tutela actuando como apoderado judicial de la señora **ANGIE MARCELA ARBOLEDA HENAO,** y a su vez en representación de la menor Emily Sarita Sánchez Arboleda, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** local, invocando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, calidad de vida, igualdad, buen nombre, honra y debido proceso; lo cual fundamentó según los siguientes hechos:

* La señora Angie Marcela fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas mediante sentencia del 27 de junio de 2016, a la pena principal de 40 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
* Su defensor solicitó la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por lo que mediante auto del 17 de agosto de 2016 se ordenó realizar visita socio familiar a su residencia y se le solicitó a la Policía Nacional el certificado de antecedentes de la misma.
* Posteriormente se formuló petición con el fin de revocar el auto del día 9 de septiembre del año en curso, y en su lugar se otorgue el sustito penal de prisión domiciliaria, recurso que no prosperó.
* Las razones consignadas en el recurso no fueron objeto valido para aducir que la menor encuentra lesionados sus derechos, intereses y protección de las garantías fundamentales establecidas en el ordenamiento jurídico.
* Seguidamente, se decretó por parte del Juzgado realizar valoración médica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira.
* La señora Angie Marcela en calidad de jefe del hogar, tiene bajo su cargo la actividad económica, afectiva y social de su hija, su progenitora y hermana menor, pues existe deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.
* La figura paterna no existe, pues abandonó a su hija y no se conoce su paradero; su abuela materna, no labora y no cuenta con medios económicos debido a su estado de indefensión, generado por deterioros de salud y patologías psicológicas delicadas que la imposibilitan a darle las garantías necesarias a su nieta.
* Las consideraciones de la administración de justicia para inferir razonablemente sobre la situación planteada no se comparten, pues se basan en supuestos fácticos que afectan la realidad garantista constitucional de la menor.
* El Juzgado accionado en su decisión señala que la señora Angie "prefirió, con su absoluta libertad y voluntad, la ejecución de la delincuencia", dejando a un lado lo que realmente es urgente, que es la protección integral de la menor a través de su madre, lo que igualmente ocurre cuando tacha su decisión de "tener hijos sin la mayoría de edad", por lo que entran en el campo de autonomía de la voluntad de la persona.
* También manifestó el Despacho que la niña no se encuentra desamparada y cuenta con apoyo económico y moral, a pesar de haberse aportado material probatorio que demuestra lo contrario y define la afectación grave por la que pasa la menor, quien además hace meses no asiste a clases por motivos económicos que obligaron a retirarla de la institución donde se educaba, además de cambios en su comportamiento, diagnosticándole psicológicamente su afectación por la ausencia de su madre, como se puede demostrar con el dibujo que se anexa.

**LO QUE SOLICITA**

Con base en lo anterior, solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se reponga la decisión del 13 de octubre del presente año, para en su lugar conceder la sustitución de la prisión formal por la domiciliaria, como madre de cabeza de familia.

**TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 1º de noviembre de 2016 y fue admitida mediante auto de la misma fecha, en el cual se ordenó la notificación del Despacho accionados y se ordenó vincular de manera oficiosa al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

**Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas:** Señaló que efectivamente ese Despacho condenó a la señora Angie Marcela conforme se señaló en los hechos relacionados en la tutela, y que en la actualidad el proceso se encuentra a cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde al parecer se encuentra en trámite una petición de sustitución de la pena por prisión domiciliaria, pero para ese momento no se había recibido allí ninguna actuación que reclame su intervención.

Considera que para el presente caso la acción de tutela se torna improcedente porque no puede usarse como un medio alternativo, adicional o complementario, pues existen los recursos ordinarios para ese fin.

**Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:** Manifestó que mediante escrito del 17 de agosto del presente año la señora Angie solicitó que se le concediera el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, y en atención a ello se ordenó la realización de la visita sociofamiliar en su lugar de residencia.

Una vez analizado el informe rendido por la trabajadora social, y los elementos allegados a la solicitud, el Despacho decidió el 9 de septiembre negar la petición, al considerar que no reunía las exigencias legales para ser considerada madre cabeza de familia.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 28 de septiembre del año avante, por lo que mediante proveído del 13 de octubre se decidió no reponer la decisión y se concedió el recurso de apelación, remitiendo el expediente al Juzgado fallador el 31 de octubre.

Señaló también que la tutela es improcedente al usarse prácticamente como una tercera instancia; además quien interpone una acción de estas le asiste la carga de demostrar o al menos enunciar los hechos que constituyen vulneración de los derechos fundamentales y la supuesta vía de hecho en que haya incurrido el funcionario judicial.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. **Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

1. **Problema jurídico:**

Le corresponde a esta Corporación establecer si en efecto, el Despacho accionado ha vulnerado de alguna manera los derechos fundamentales señalados por la parte accionante, ante la decisión de negarle la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, ostentando la calidad de jefe de su hogar y teniendo a su cargo la responsabilidad tanto de su hija menor, como de su progenitora y hermana.

1. **Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica, no obstante, en su formulación concurran otras hipótesis de reclamo de protección judicial de derechos de diversa naturaleza y categoría, caso en el cual prevalece la solicitud de tutela del derecho constitucional fundamental y así debe proveer el Juez para lograr los fines que establece la Carta Política.

Es pertinente recordar, como lo consigna la línea jurisprudencial, que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1).

*“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.* ***De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”***

***“Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas la plena protección de sus derechos esenciales”[[2]](#footnote-2).***

*“Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales,* ***la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos”[[3]](#footnote-3).*** Negrillas y subrayas por fuera del texto original.

La protección constitucional consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Del caso concreto.**

Con el presente asunto procura el Representante Judicial de la señora Angie Marcela que se le conceda a su poderdante en sede de tutela el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, ello por cuanto el Despacho accionado se lo negó, aún cuando a su consideración, demostró que cumple con cada uno de los requisitos que señala la ley para ello.

Como quiera que a través de este mecanismo judicial, lo que pretende atacar el libelista, es una decisión judicial proferida en primera instancia por el Juzgado de Ejecución de Penas que en la actualidad vigila la pena a la que fue condenada la señora Angie, debe señalarse que para esos fines la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos conocidos como causales de procedibilidad especiales, sin los cuales la tutela contra laudo judicial deviene en improcedente:

*“3.3.2 Las segundas, o especiales, corresponden de manera concreta a los diferentes tipos de vicios o errores de las actuaciones judiciales. Estos defectos fueron inicialmente definidos como vías de hecho que pueden clasificarse como defectos de tipo i) sustantivo o material; ii)  fáctico; iii) orgánico o iv) procedimental. En razón a la evolución jurisprudencial, estas causales fueron reconceptualizadas bajo la noción de causales genéricas de procedibilidad. Así, la regla jurisprudencial se redefinió en los siguientes términos:*

*‘...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental;  (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”*

*Con todo, y aun cuando la acción de tutela puede servir como mecanismo judicial excepcional para enderezar las actuaciones judiciales equivocadas, es necesario que las causales específicas de procedibilidad que se hubieren alegado en cada caso, se aprecien de manera que permita que la presunta juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento, sea fácilmente desvirtuable. Así, puede concluirse que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una vía de hecho.”[[4]](#footnote-4)*

Así mismo, esa Alta Corporación ha definido[[5]](#footnote-5) dichos defectos así:

1. *Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
2. *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*
3. *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
4. *Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.*
5. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
6. *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*
7. *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuado se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.*

Por lo tanto, se hace necesario que quien pretenda atacar una decisión judicial vía tutela, describa claramente los hechos que generaron la presunta violación de sus derechos fundamentales, tratando en la medida de lo posible, de identificar cuál de los defectos o causales especiales es la que configura la presunta vía de hecho.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la accionante no indica cuál de esas causales invoca, sin embargo, sería válido proceder a realizar el análisis del asunto para determinarlo de manera oficiosa partiendo de lo narrado en libelo petitorio, si no fuera porque en el presente asunto, antes de realizar tal estudio es necesario mirar detenidamente las causales generales de procedencia de tutela.

En ese orden, se tiene que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 revistió a la acción constitucional de tutela de un carácter subsidiario, al indicar que esta sólo procede cuando quien la solicita no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo resulta poco efectivo ante la presencia de un perjuicio irremediable para los derechos del accionante, caso en el cual su procedencia se considera como transitoria. Este requisito, se hace más exigente cuando de atacar providencias judiciales vía tutela se trata, ello por cuanto se supone que el primer escenario con el que cuenta el petente para lograr la protección de sus derechos fundamentales es el del proceso, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica, pues es claro que las distintas autoridades judiciales han sido revestidas de una serie de competencias asignadas por la ley, sobre las cuales solo de manera excepcionalísima habría lugar a la intervención del Juez de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional dijo la sentencia SU-026 de 2012 que:

*“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.*

Igualmente en la Sentencia SU-424 de 2012 señaló:

*“(…) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten [47]”.”[[6]](#footnote-6)*

Con relación a lo dicho, en la sentencia T-396 de 2014 esa Corporación determinó tres eventos básicos que llevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, que de desconocerse serian desconocedores del debido proceso:

*“…* ***(i) cuando el asunto está en trámite****; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico….”*

*(…)*

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

*(…)*

*“En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[[7]](#footnote-7). Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[[8]](#footnote-8), dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:*

*“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”*

Todo lo anterior, encuentra su justificación en la necesidad de respetar la autonomía judicial y la cosa juzgada, pues no establecer límites al ejercicio de la tutela contra decisiones judiciales generaría desconfianza por parte de la ciudadanía hacia la administración de justicia lo que atentaría de manera directa contra la seguridad jurídica.

*“…Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados.* ***Por esto,  la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir.*** *Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”[[9]](#footnote-9)*

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, esta Corporación debe decir que no procederá a realizar un estudio más profundo del presente asunto, toda vez que como viene de decirse, a todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que la parte accionante pretende usar la acción de tutela como una instancia adicional de la decisión que ya fue debatida procesalmente en primera instancia y que además está pendiente por resolverse el recurso de apelación presentado, lo cual se corroboró en llamada telefónica realizada por parte de la Auxiliar Judicial de este Despacho a quien se le informó por parte de la Secretaria de ese Juzgado que el proceso fue recibido allí desde el 3 de noviembre del presente año y se encuentra pendiente de adoptar la decisión a que haya lugar.

Lo anterior significa que no es viable en desarrollo de este mecanismo excepcional, usurpar las funciones que le fueron delegadas al Juez de Ejecución de Penas para analizar los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio al que se ha hecho referencia, o las del Juzgado fallador que está llamado a verificar sobre la legalidad de ese tipo de decisiones y determinar si dentro de las mismas se ha trasgredido alguno de los derechos fundamentales señalados, caso en el cual tomará las decisiones pertinentes.

En ese orden, no le es dable al Juez de tutela conceder, de manera alternativa a las vías judiciales ordinarias, beneficios que no son de su competencia.

Por último, debe mencionarse que estando en trámite esta acción se recibió solicitud por parte del Doctor Diego Fernando Acevedo Pineda, por medio de la cual pedía el decreto de varias pruebas tendientes a demostrar que su poderdante cumple con los requisitos para que se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria como madre de cabeza de familia, sin embargo, como se dijo en precedencia, no es esta la sede en la cual deban discutirse esos aspectos, sino que los mismos deben debatirse en el proceso primigenio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora **ANGIE MARCELA ARBOLEDA HENO,** conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

**Secretaria**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-117 de 2013 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver sentencias T-211 de 2009 y T-649 de 2011 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-211 de 2009, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-9)